
**COMUNIDAD DE REGANTES
“POZOS DE LA SERRETILLA”
PEDRALBA-VILLAMARCHANTE**

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

MAYO 2016

ANTECEDENTES

A final del año 1981 se reúne en la Cámara Agraria de Pedralba un grupo de agricultores y deciden constituir la Sociedad Agraria de Transformación (SAT nº 207) POZOS DE LA SERRETILLA.

Con el fin de obtener la concesión de aguas públicas, el día 22 de octubre de 1988 se celebra la Junta General constituyente de la Comunidad de Regantes POZOS DE LA SERRETILLA. Las Ordenanzas se aprueban en Junta General celebrada el día 8 de abril de 1989. Finalmente, la Confederación Hidrográfica del Júcar, por resolución de fecha 24/09/1990 tiene por constituida la Comunidad de Regantes, aprobando sus Ordenanzas y Reglamentos.

Debido a la incorporación de nuevos usuarios y dado el tiempo transcurrido, durante el cual se ha realizado una intensa modernización de la Comunidad de Regantes, tanto de su organización como en las infraestructuras, es necesario acometer, en este año 2016, la renovación de las Ordenanzas y Reglamentos para adaptarlas a la realidad actual pero sin olvidar las peculiaridades que desde el principio han regido en la Comunidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De la constitución de la Comunidad

ARTICULO 1. Los propietarios, regantes y demás usuarios que aprovechan las aguas precedentes de los pozos de la Serretilla y del Lidonero, así como cualquier otro aprovechamiento reconocido por la Confederación Hidrográfica del Júcar, se constituyen con carácter indefinido en Comunidad de Regantes con la denominación de Comunidad de Regantes “Pozos de la Serretilla”

Capítulo II

Sobre la Comunidad

ARTICULO 2. Naturaleza jurídica. La Comunidad es una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar y, como tal, con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3. Ámbito territorial. Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego y otros usos que se aprueben por la Confederación Hidrográfica, excepto abastecimiento, las tierras de los TT.MM. de Pedralba y Vilamarxant incluidas en la zona regable aprobada por Confederación Hidrográfica.

Dicho ámbito queda representado en un plano general de toda la superficie.

ARTICULO 4. Aprovechamientos. La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua con sujeción a dotación y superficie reconocidas por la Confederación Hidrográfica del Júcar

ARTICULO 5. Patrimonio de la Comunidad. Pertenecen a la Comunidad de Regantes los bienes y las obras que se adquieran y los que se detallan en el inventario previsto en el artículo 55 de las presentes Ordenanzas. Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines

ARTICULO 6. Objeto y fin de la Comunidad.

El objeto de esta Comunidad de Regantes es regar las tierras de los comuneros integrados, sin ánimo de lucro.

Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales de aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio, por delegación de la administración, de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Procurar una explotación sostenible del recurso hidráulico y la masa de agua
- e) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTICULO 7. Domicilio. La Comunidad de Regantes tiene su domicilio social en Pedralba (Valencia), calle Rocha Almerich nº 17, sin perjuicio de su traslado, siempre dentro de la misma localidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 8. Los comuneros que integran la Comunidad quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos y a lo que dispongan los órganos de gobierno y administración de la Comunidad.

TITULO II

DE LOS COMUNEROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo I

De los comuneros

ARTICULO 9. La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre las tierras que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

A tal efecto, se establecerá un censo o padrón de comuneros que deberá tener la Comunidad y donde se irán anotando, entre otros extremos, las transmisiones de tierras con derecho al agua que administra la Comunidad.

ARTICULO 10. Ejercicio de derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que les correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego según el censo de la Comunidad.

Capítulo II

De los derechos de los comuneros

ARTICULO 11. Son derechos de los Comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda, de conformidad con las presentes Ordenanzas y según los criterios de distribución adoptados por el órgano de gobierno.
- 2) La asistencia con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad de Regantes.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Comunidad, respetando lo prescrito en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o demás normas vigentes en la materia.
- 5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.
- 6) Todos los que se deriven de los presentes Estatutos.

Capítulo III

De las obligaciones de los comuneros

ARTICULO 12. Son obligaciones de los comuneros:

- 1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de la Comunidad, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan en defensa de sus derechos.
- 2) Desempeñar los cargos para los que se hayan presentado y resulten elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.
- 3) Contribuir en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos comunes y generales de la Comunidad, tarifas de riego, derramas, cánones, aportaciones, amortizaciones, tasas y cualesquiera otros gastos o exacciones legítimamente establecidos.
- 4) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el censo de la Comunidad, así como de cambios relevantes.
- 5) Todo comunero estará obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a las conducciones de la Comunidad y a las nuevas obras que realice ésta, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, de acuerdo con la legislación vigente. Así como permitir en las mismas las obras de conservación o reparación. En caso de desacuerdo, intervendrá como árbitro el Jurado de riegos constituido al efecto.
- 6) Participar en las actividades de la Comunidad y velar por sus intereses y bienes, comunicando a la Junta de Gobierno las anomalías, desperfectos e irregularidades que observen en los bienes, instalaciones y servicios de la Comunidad, así como en la utilización de los mismos.
- 7) Todas las demás que se deriven de las presentes Ordenanzas y Reglamentos que las desarrollen, de las leyes o de las decisiones de los órganos de la Comunidad, válida y lícitamente adoptadas.

Capítulo IV

De la inclusión y baja de comuneros. Del censo.

ARTICULO 13. Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes ordenanzas y el título concesional de las aguas.

ARTICULO 14. Admisión. Para la inclusión de nuevas tierras en el censo se requiere:

- a) Que el interesado lo solicite a la Junta de Gobierno.
- b) Que las tierras para las que solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación fijada por la Junta de Gobierno en cada momento mediante acuerdo fundado y que deberá incluir, entre otros conceptos, la indemnización en beneficio de la comunidad por el disfrute de aquellas obras a cuya ejecución no hubieran contribuido y de aquellos bienes que hubiesen sido adquiridos sin su aportación.
- d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas y Reglamentos que las desarrollen y las decisiones de los órganos de Gobierno, válida y lícitamente adoptadas.

El acuerdo de admisión provisional deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los votos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su conocimiento por la Junta General inmediata que se celebre.

ARTICULO 15. Baja. La condición de comunero se pierde:

- a) Por transmisión de la tierra inter vivos o mortis causa.
- b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas, siempre y cuando tenga cumplidas las obligaciones que hubiere contraído con la comunidad.

Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

La solicitud de baja se realizará por escrito a la Junta de Gobierno, la cual responderá asimismo por resolución escrita. De dicha resolución se dará traslado para su conocimiento a la Junta General en la sesión inmediata que se celebre.

ARTICULO 16. Del censo o padrón.

Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, la Junta de Gobierno formará y tendrá al corriente un Padrón General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que conste el número de D.N.I., la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo, la extensión de tierra regable con expresión de polígono y parcela y votos que le corresponden.

En el caso de parcelas en régimen de proindiviso, patrimonios sin personalidad, personas jurídicas y casos análogos, el propietario designará un representante (persona física) con el que se entenderán todas las notificaciones y ostentará el derecho a emitir el voto sin necesidad de acreditar representación.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Padrón e identificarse mediante el D.N.I. o C.I.F. en el caso de personas jurídicas

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, nuevas admisiones o bajas, deberá proceder a las oportunas modificaciones del Padrón.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD Y REGIMEN DE SUS ACUERDOS

Capítulo I

Órganos de la Comunidad. Disposiciones Generales

ARTICULO 17. El gobierno y la administración de la Comunidad estarán a cargo de los siguientes Órganos colegiados que desarrollarán su actividad dentro de sus respectivos ámbitos competenciales configurados en estas Ordenanzas y disposiciones legales aplicables:

- a) La Junta General
- b) La Junta de Gobierno
- c) El Jurado de Riegos

ARTICULO 18. La Junta General es el órgano supremo de la Comunidad y está integrada por todos los comuneros.

La Junta de Gobierno es el órgano de representación y administración de la Comunidad.

El Jurado de Riegos es el órgano encargado de conocer las cuestiones de hecho suscitadas entre los comuneros y sancionar las infracciones recogidas en las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 19. La Comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que ostentarán idénticos cargos en la Junta de Gobierno, elegidos directamente por la Junta General con las formalidades previstas en estas Ordenanzas para la elección de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos,

Capítulo II

Del Presidente y del Vicepresidente

ARTICULO 20. El cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad será gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en estas Ordenanzas.

ARTICULO 21. Del Presidente. El Presidente es el representante legal de la Comunidad y sus atribuciones específicas son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Dirigir la discusión de sus deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos, para que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su exacto y puntual cumplimiento.
- d) Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las Ordenanzas.
- e) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno y de la Comunidad de Regantes, en toda clase de asuntos y gestionar cuantos asuntos conciernan a los intereses de la Comunidad así como las relaciones con autoridades, organismos y otras personas individuales o jurídicas.
- f) Autorizar las actas y acuerdos de las Juntas
- g) Cualquier otra que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad

ARTÍCULO 22. Del Vicepresidente. Serán atribuciones del Vicepresidente:

- 1º) Sustituir en todos los casos de ausencia o enfermedad al Presidente
- 2º) Cuantas gestiones le pueda encomendar, expresamente, el Presidente de la Comunidad de Regantes o la Junta de Gobierno

Capítulo III

De la Junta General

ARTICULO 23. Concepto. La Junta General, constituida por todos los comuneros, es el órgano soberano que expresa en su máximo nivel la voluntad de la Comunidad de Regantes, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

ARTICULO 24. Clases y convocatoria. La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará en las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno que redactará el Orden del Día, por el Presidente, por escrito, expresando el lugar, hora y Orden del Día. Dicha convocatoria se expondrá en los lugares de costumbre, en las oficinas de la Comunidad y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los términos municipales que abarca la zona regable y además se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia con quince días de antelación. Si lo acuerda la Junta de Gobierno, se podrá notificar a los comuneros por correo ordinario o por cualquier otro medio, incluso electrónico.

La Junta General Ordinaria se reunirá dentro del primer semestre del año.

Todas las demás reuniones de la Junta General serán Extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de Gobierno, del Presidente de la Comunidad o de un número de Comuneros que representen al menos el 30 % de la totalidad zona de riego y lo soliciten por escrito con expresión de los asuntos a tratar.

Cualquiera de los vocales de la Junta de Gobierno podrá pedir que se incluyan puntos en el Orden del Día de la Convocatoria a la Junta General, lo que deberán efectuarlo en la sesión que realice la Junta de Gobierno para acordar su celebración.

Las Juntas Generales cuyo Orden del Día incluya la reforma de los Estatutos o Reglamentos, o asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno o del Presidente, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, deberán convocarse con las formalidades establecidas en el párrafo primero del presente artículo y además deberán tener la adecuada publicidad mediante notificación personal a los Comuneros o anuncios insertados en un diario de difusión en la zona.

ARTICULO 25. Quorum necesario para su constitución. Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no

concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, a la hora fijada para ello, que será como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 26. Votos. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se computarán los votos de la siguiente forma:

votos Hectáreas

1	hasta 1 ha
2	de 1 a 1,6 ha
3	de 1,6 a 2,5 ha
4	de 2,5 a 4 ha
5	de 4 a 6,5 ha
6	de 6,5 a 10 ha
7	de 10 a 16 ha
8	de 16 a 25 ha
9	de 25 a 40 ha
10	de 40 a 65 ha
11	de 65 a 100 ha
12	mas de 100 ha

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 % del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho al agua en los censos de la Comunidad.

ARTICULO 27. Adopción de acuerdos. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos si se celebra en primera convocatoria.

Si se celebra en segunda convocatoria, la Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de modificación de Ordenanzas, exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno, fusión con otras Comunidades y disolución de la Comunidad, en cuyos supuestos de precisará la mayoría cualificada de dos tercios de los votos de los partícipes presentes.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas según acuerde la propia Junta.

ARTICULO 28. No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse ningún asunto que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General, si así lo acuerda la Junta de Gobierno.

ARTICULO 29. Asistencia y representación voluntaria. A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el Orden del Día.

Podrá comparecerse por representación voluntaria que deberá ser conferida, en todo caso, expresamente y por escrito, bastanteadada por el Secretario de la Comunidad. Para ello, las representaciones se presentarán en la sede de la Comunidad de Regantes hasta 2 días antes de la celebración de la Asamblea y deberán ir acompañadas por copia del DNI o documento con fotografía del representado y del representante.

En el caso de los arrendatarios, éstos podrán ostentar la representación del comunero arrendador en las Juntas Generales sin necesidad de aportar para cada Asamblea la papeleta de representación. Para ello, representante y representado deberán efectuar una comparecencia ante el Secretario de la Comunidad

mediante la cual el arrendador confiere la representación al arrendatario temporalmente y hasta que no medie orden en sentido contrario.

Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

Ningún comunero o representante podrá ostentar la representación de más de cinco comuneros. No obstante, no computarán para el límite de cinco representaciones las delegaciones efectuadas por el comunero arrendador a favor del arrendatario.

ARTÍCULO 30. Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas llevado al efecto, cuyas actas serán firmadas por el Secretario y por el Presidente.

ARTICULO 31.

1. La Junta General es el Órgano soberano de la Comunidad y le compete:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, que lo será asimismo de la Junta de Gobierno, la elección de vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos, la elección de Vocal o Vocales que, en su caso hubieran de representarla en una Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad, si este cargo no recae en un vocal de la Junta de Gobierno.
- b) El examen de la Memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.
- c) La aprobación de los proyectos de modificación de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

- d) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
 - e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.
 - f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
 - g) La aprobación previa (supeditada a las autorizaciones del Organismo de cuenca, en su caso) para el ingreso en la Comunidad de Regantes de cualquiera que, sin derecho al uso del agua por no encontrarse dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar, lo solicite; y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
 - h) La autorización previa, sin perjuicio de los que se resuelva por el Organismo de cuenca, a usuarios o a terceras personas para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de mejor utilizar el agua.
 - i) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
 - j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
 - k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.
 - l) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.
2. Corresponden, asimismo, a la Junta General todas las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano.

Capítulo IV

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 32. La Junta de Gobierno es el órgano de representación y administración de la Comunidad, encargada especialmente del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, de sus Reglamentos, de los acuerdos de la Junta General y de Jurado de Riegos.

La Junta de Gobierno estará integrada por trece comuneros (once vocales más el Presidente y el Vicepresidente de la Comunidad, que ostentarán idénticos cargos en la Junta de Gobierno) y por once suplentes, elegidos por la Junta General entre los comuneros que reúnan las condiciones que se determinan en estas Ordenanzas para ocupar los cargos.

La elección se realizará mediante Junta General Ordinaria que se celebre al efecto con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

De la misma forma se realizará la elección del Presidente, Vicepresidente, los Vocales del Jurado de Riegos y suplentes de éstos últimos.

ARTICULO 33. La Junta de Gobierno elegirá, de entre sus Vocales, al Tesorero y al Secretario, en su caso.

En todo caso, la Junta de Gobierno podrá asignar a los vocales responsabilidades específicas para la mejor gestión de los asuntos de la Comunidad.

ARTICULO 34. Competencia de la Junta de Gobierno, artículo 220 RDPH:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Contratar y despedir a los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su reglamento y la legislación laboral. Contratar, en caso de ser necesario, los servicios de profesionales o empresas que presten asesoramiento cualificado a la Comunidad.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.

d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.

e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

f) Formar y actualizar el inventario de las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.

g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.

h) Someter a la Junta General a cualquier asunto que estime de interés

i) Establecer el sistema de modulación y reparto de las aguas.

j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.

k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y optimizando, en todo caso, los recursos hídricos.

ll) Establecer los sistemas de riego que se estimen convenientes y, en su caso, los turnos de riego, conciliando los intereses de todos los comuneros y cuidando que, en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Interpretar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, siempre de acuerdo con la legalidad vigente y el interés comunitario.

ñ) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales que se formule contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

o) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones de Ordenanzas y Reglamentos.

p) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando la vía de apremio si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

q) Nombrar, si lo considera necesario, un Recaudador Ejecutivo para el cobro de las cuotas impagadas, así como suscribir convenios con administraciones y entidades públicas para la recaudación.

r) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Capítulo V

Del Jurado de Riegos

ARTÍCULO 35 Función. El Jurado de Riegos es el órgano de la Comunidad a quien corresponde conocer las cuestiones de hecho o controversias que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de estas Ordenanzas y Reglamentos, o conocer de los hechos que puedan constituir infracciones de las presentes Ordenanzas y Reglamentos imponiendo a los infractores las sanciones reglamentarias así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y las obligaciones de hacer y/o con contenido económico que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 36. Composición. El Jurado estará compuesto por un Presidente, que será el Vicepresidente de la Junta de Gobierno; designado por ésta y por dos vocales más, elegidos en Junta General con sus respectivos suplentes.

La duración de estos cargos será de cuatro años renovables.

ARTÍCULO 37. El desempeño del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad, a excepción de la Presidencia del mismo.

ARTÍCULO 38 Las obligaciones y atributos del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para los juicios se determinarán en su propio Reglamento

Capítulo VI

Del Secretario y del Tesorero

ARTÍCULO 39. Del Secretario. Existirá en la Comunidad un Secretario, depositario de la fe pública de la Comunidad, que lo será también de las Juntas Generales y de Gobierno.

Podrá ser Secretario cualquier Vocal de la Junta de Gobierno, elegido por ésta en la forma que prescribe su Reglamento y que, a reserva de las causas de remoción, excusa o incompatibilidad que se fijan en los presentes Estatutos, ejercerá su cargo por cuatro años sin perjuicio de la facultad que asiste al Presidente de suspenderlo en sus funciones en los términos estatutarios.

Si en el Secretario no concurriera la condición de vocal, ejercerá su cargo por tiempo indeterminado. En este caso tendrá la Junta de Gobierno la facultad de proponer su nombramiento para ser aprobado en Junta General y de suspenderlo en sus funciones proponiendo a la Asamblea su cese definitivo. El cargo podrá ser retribuido en la cuantía, modo y forma que fije la Junta de Gobierno. Asistirá a las Juntas de Gobierno con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 40. Atribuciones del Secretario. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, además de las facultades que le asigne la Junta General o la Junta de Gobierno, corresponderá al Secretario:

- a) Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.
- b) Expedir certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente

d) Llevar al corriente los censos Generales prescritos en las Ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno corresponden.

e) La Jefatura de los servicios con los que cuenta la Comunidad y cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la Junta de Gobierno, así como la organización de ellos en cuanto a conseguir su máxima eficacia.

ARTICULO 41. Del Tesorero. Existirá en la Comunidad un Tesorero encargado de coordinar todos los aspectos relativos a la gestión económica de la Comunidad.

Podrá ser Tesorero cualquier Vocal de la Junta de Gobierno, elegido por ésta en la forma que prescribe su Reglamento y que, a reserva de las causas de remoción, excusa o incompatibilidad que se fijan en los presentes Estatutos, ejercerá su cargo por cuatro años sin perjuicio de la facultad que asiste al Presidente de suspenderlo en sus funciones en los términos estatutarios.

ARTICULO 42. La Junta General de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno fijará la asignación que ha de percibir el Tesorero por el desempeño de su cargo y que consistirá en la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

ARTICULO 43. Atribuciones. Son obligaciones del Tesorero:

- 1) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente de la misma, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.
- 2) Controlar el cumplimiento del presupuesto aprobado, informando periódicamente a la Junta de gobierno acerca de su evolución y adecuación a los objetivos perseguidos.
- 3) Supervisar la elaboración del presupuesto anual y de las cuentas anuales.
- 4) Ostentar firma mancomunada para la disposición de fondos de la Comunidad en los términos que autorice la Junta de Gobierno a tal efecto.

ARTICULO 44. El Tesorero llevará un libro en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data, cuantas cantidades se recauden y paguen, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Capítulo VII

De las disposiciones comunes a los cargos

ARTICULO 45. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocal de la Junta de Gobierno y Vocal del Jurado de Riegos son gratuitos y obligatorios. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los elegidos el desempeño de los mismos.

La duración de los cargos será de cuatro años siendo reelegibles una vez más, de forma que no se ocupe un cargo por más de ocho años consecutivos.

La renovación de los órganos se hará por mitad cada dos años, procurando que los cargos de Presidente y Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

ARTICULO 46. Para ser elegible Presidente, Vicepresidente, Vocal de la Junta de Gobierno o Vocal del Jurado de Riegos necesario:

- 1) Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
- 2) No ser deudor de la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma litigio o contrato laboral alguno.
- 3) No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos, empleos públicos, etc.

ARTICULO 47 Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueron elegidos dejen de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Cesarán igualmente en sus cargos los que, sin causa justificada de fuerza mayor dejen de asistir a cinco reuniones consecutivas u ocho alternas en año natural y ello sin perjuicio de que le sean exigidas, además, las responsabilidades que procedan.

Los que desempeñen cargos de la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad. Del cese o suspensión así acordada, se dará cuenta en la primera Junta General que se celebre para su pronunciamiento.

Asimismo será motivo de cese de los cargos de la Comunidad, el acuerdo en tal sentido tomado en la Junta General que a tal efecto se convoque.

Las vacantes serán cubiertas por los suplentes hasta la próxima renovación de cargos.

ARTICULO 48. Si perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de dicho cargo:

- 1) Quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad
- 2) Por reelección consecutiva
- 3) Quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno pueda suponer imposibilidad para cumplir las actividades comunitarias.

Capítulo VIII

Régimen electoral

ARTÍCULO 49: Cuando haya que elegir cargos comunitarios, el Presidente de la Comunidad ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

ARTÍCULO 50: La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados. Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas. Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección. También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas.

ARTICULO 51. Las candidaturas deberán ser debidamente formalizadas mediante la presentación de lista cerrada, designándose en la misma un candidato para cubrir cada uno de los puestos vacantes.

Asimismo, será requisito indispensable para aceptar las candidaturas que la lista vaya avalada por comuneros que representen al menos la propiedad de 2.000 hanegadas

ARTICULO 52. La Junta de Gobierno deberá proponer y presentar, en todo caso, una candidatura completa, designando un candidato para cubrir cada uno de los puestos vacantes.

ARTÍCULO 53: Si concurriese una única candidatura, no será necesario realizar votación, teniendo por elegida a la misma.

ARTÍCULO 54: Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

ARTICULO 55: En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos comuneros voluntarios. Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma

leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a la candidatura que haya obtenido mayoría de votos. En caso de empate quedará proclamada la candidatura de mayor edad.

ARTÍCULO 56: Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos comuneros que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

ARTICULO 57. Moción de censura. La Junta General, en reunión extraordinaria solicitada al menos, por el 20 % de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos asistentes, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos electos. Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

Capítulo IX

Personal al servicio de la Comunidad

ARTÍCULO 58. En la Comunidad, dependiente de su Junta de Gobierno, y si lo acuerda la Asamblea General, podrá existir un Secretario General y/o Gerente, técnicos de mantenimiento, asesores y el personal o empresas necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 59. El nombramiento y separación de tales empleados, corresponde a la Junta de Gobierno, procediendo el acuerdo de la Junta General, previa proposición de la Junta de Gobierno, cuando se trate del Secretario General y/o Gerente, así como Secretario de la Comunidad, cuando este último cargo no sea desempeñado por vocal de la Junta de Gobierno.

Capítulo X

ARTICULO 60. Ejecutoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación.

ARTICULO 61. Impugnación de los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos adoptados por la Junta General o por la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Confederación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente. La resolución pondrá fin a la vía administrativa siendo revisable ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 62. Impugnación de las resoluciones del Jurado de Riegos.

Las resoluciones del Jurado ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el propio Jurado o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

ARTICULO 63. Disconformidad contable.

Cuando exista disconformidad sobre las cuentas de la Comunidad podrá encargarse la realización de una Auditoría, corriendo la propia Comunidad con los gastos que ésta ocasiones si el referido estudio es solicitado al menos por un 20 % de los votos de la Comunidad o aprobado por la Junta General.

**TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO**

Capítulo I

Del inventario, bienes, derechos y obligaciones

ARTICULO 64. La Comunidad formará y mantendrá actualizado un inventario de todas las obras que posea, en el que consten tan detalladamente como sea posible, todos los elementos naturales, mecánicos, superficiales o subterráneos, que compongan el sistema de riego desde las tomas de agua hasta el punto de distribución y los caminos, servidumbres o zonas de servicio que, dentro o fuera del perímetro de la zona regable, se hayan establecido.

ARTICULO 65. Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente proceda, no se podrá enajenar ni gravar los bienes de la Comunidad.

ARTICULO 66. La Junta General aprobará los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en los que constará la forma y plazo de abono de sus respectivas cuotas por los comuneros.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma.

ARTÍCULO 67. Todos los comuneros habrán de contribuir, en la participación que les corresponda, en los gastos de la comunidad incluidos en los presupuestos aprobados por su Junta General, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra.

ARTICULO 68. El comunero que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en el plazo voluntario de quince días a partir del vencimiento de los recibos, satisfará un recargo del 20 % sobre su cuota así como los gastos.

Cuando hayan transcurrido UN MES (desde que se le notificó el recargo) sin liquidar la cuota, los recargos y los gastos, se podrá prohibir el uso del agua y se ejercitará contra los morosos, por vía de

apremio administrativo los derechos que a la comunidad competan, siendo de cuenta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Del mismo modo se procederá en caso de impago de indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y de cualquier obligación económica del comunero para con la Comunidad.

Capítulo II

De los presupuestos

ARTICULO 69. Los Presupuestos de la Comunidad constituyen la expresión numérica y ordenada de los ingresos y gastos previstos para cada anualidad.

Los presupuestos podrán ser Ordinarios o Extraordinarios, dividiéndose ambos en dos apartados:

- a) Gastos
- b) Ingresos

Tanto los unos como los otros se formularán por la Junta de Gobierno, bajo la supervisión del Tesorero, y someterán a la aprobación de la Junta General; no se podrán imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma, excepto las de carácter urgente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones de la Comunidad.

ARTICULO 70. El Presupuesto Ordinario anual cubrirá

1. Con cargo a la tierra con derecho a riego: los gastos necesarios para el normal funcionamiento y administración de la Comunidad, reparación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de la misma, amortizaciones e intereses, nuevas obras, partida para imprevistos que no exceda del 10 % del total del presupuesto y cualquier otro que la Junta de Gobierno considere como gasto fijo de funcionamiento.

2. Con cargo a las tierras que efectivamente se rieguen: los gastos necesarios para la elevación y distribución del agua y cualquier otro que la Junta de Gobierno considere como gasto imputable a este apartado.

ARTICULO 71. Es Presupuesto Extraordinario aquel que se confeccione por motivos o circunstancias excepcionales y que no estén sujetos a periodicidad alguna.

ARTICULO 72. Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 73. Son ingresos ordinarios:

- a) Los repartos sobre el consumo de agua y sobre las tierras con derecho a riego.
- b) Las cuotas o derramas que por cualquier concepto puedan establecerse.
- c) Los obtenidos de la explotación de los bienes de la Comunidad.
- d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.
- e) El superávit del presupuesto anterior no afectado.

ARTICULO 74. Son ingresos extraordinarios:

- a) Los productos de los efectos que enajene la Junta de Gobierno.
- b) El producto de las indemnizaciones y multas.
- c) La cuota que se establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el Censo de Regantes.
- d) La cuota por la realización de obra nueva.
- e) Cualquier otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 75. El Presupuesto Ordinario se someterá a la aprobación de la Junta General, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Aprobado el presupuesto de la Comunidad quedará vigente para su ejecución en el año en curso.

ARTICULO 76. Cuando por alguna circunstancia no se aprobase el Presupuesto, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el Presupuesto del año anterior.

ARTICULO 77. Cuando la partida de imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

ARTICULO 78. El Presidente dispondrá la ordenación de pagos y cobros con arreglo a los capítulos del presupuesto aprobado, quedando reflejados todo ello en los libros contables

Capítulo III

De la contratación

ARTICULO 79. Principios de contratación

Se establecen como principios generales de contratación, además de la previa dotación presupuestaria y adaptación de los procedimientos a las normas que rigen la contratación pública en la medida de lo posible, los de concurrencia en el procedimiento de adjudicación y el de competencia de diversos licitadores si los hubiere.

ARTICULO 80. Órgano de contratación

1.- La Junta de Gobierno, facultada cuando proceda por la Asamblea General, asume la totalidad de competencias para la contratación de obras y servicios de conformidad y con los condicionantes que figuran en los presentes Estatutos.

2.- A estos efectos la Junta de Gobierno constituirá la Mesa de Contratación que estará integrada por el Presidente de la Comunidad, que la presidirá, tres vocales de la Junta de Gobierno y el Secretario que lo será también de la Mesa. Si se considera necesario, los asesores técnico y jurídico formarán parte de la Mesa de Contratación con voz pero sin voto y sus intervenciones serán recogidas en el acta de la sesión.

ARTICULO 81. De los contratistas

Pueden ser contratistas a los efectos de los Estatutos cualquier persona física o jurídica que tenga plena capacidad jurídica y de obras, acredite su solvencia, económica, financiera y técnico profesional y no esté incurso en causa de incompatibilidad.

ARTICULO 82. Prohibiciones de contratar

No podrán contratar con la Comunidad las personas físicas o los administradores o representantes de personas jurídicas, que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- 1.- Los condenados por sentencia firme por cualquier delito contra la propiedad, societario o de falsedad, cohecho, malversación, tráfico de influencias o delitos cometidos contra la Hacienda Pública.
- 2.- Los que estén incurso en procedimientos de quiebra o concurso de acreedores, o hayan sido declarados fallidos.
- 3.- Los que no estén al corriente con sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
- 4.- Están incurso en algunos de los supuestos de incompatibilidad de altos cargos, o incompatibilidades del personal de servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cargos electos.

ARTICULO 83. Acreditación de la capacidad de obrar.

Si la Junta de Gobierno lo estima necesario, se acreditará este extremo por la inscripción en los registros profesionales, fiscales y del sistema de seguridad correspondiente si se trata de personas físicas y, además, su inscripción en el registro mercantil se trata de sociedades de esta naturaleza.

La inexistencia de prohibiciones se acreditará con los documentos justificativos o, en su caso, declaración jurada.

ARTICULO 84. Solvencia económica

Si la Junta de Gobierno lo estima necesario, se acreditará por la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Informe de institución financiera o de crédito que podrá ser sustituido mediante justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil.
- 2.- Cuenta de resultados y balances de las tres últimas anualidades de la entidad o persona que concurra
- 3.- Declaración de la cifra de negocios de las tres últimas anualidades.

ARTICULO 85. Solvencia técnica

Si la Junta de Gobierno lo estima necesario, se acreditará por la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Relación de personal y obras ejecutadas en las tres últimas anualidades.
- 2.- Relación de los medios técnicos disponibles, en especial, los que aseguren la calidad y su control y las muestras o descripciones de los productos a suministrar o que vayan a ser empleados.
- 3.- Si la Mesa lo considera oportuno, certificaciones de homologación de los productos a utilizar, expedidos por institutos o servicios autorizados para ello que garanticen la conformidad con las especificaciones o normas.

ARTICULO 86. Iniciación del expediente de contratación

Sera obligatorio iniciar expediente de contratación siempre que el contrato supere los 6.000 €

- 1.- Tendrá lugar por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se acompañará el proyecto de obra o servicio, su valoración económica, el tiempo previsto de ejecución y el pliego de condiciones técnicas y administrativas que hayan de regir el contrato.

En todo caso, se acompañará certificación de estar disponible, por figurar así en el Presupuesto de la Comunidad, la cuantía máxima del contrato y, en su caso, el fraccionamiento en anualidades.

- 2.- Cumplidas las previsiones del número anterior, la Junta de Gobierno acordará lo concerniente a publicidad para la adjudicación dónde se hará constar la descripción de la obra con referencia al proyecto, su importe, el plazo de ejecución y el de exposición al público y el procedimiento y forma de adjudicación.

ARTICULO 87. Procedimientos y formas de adjudicación

La adjudicación de obras y servicios podrá llevarse a cabo por los siguientes procedimientos:

- 1.- Adjudicación directa, para aquellas obras de presupuesto igual o inferior a 6.000 euros.
- 2.- Procedimiento negociado.

Regirá para aquellas obras de presupuesto igual o inferior a 150.000,00 euros. Para estos casos la Junta de gobierno, invitará al menos a tres empresas capacitadas, siempre que ello sea posible, y previa selección por la Mesa de Contratación de la que se estime más conveniente acordará el precio, dejando constancia de ello en el expediente de contratación.

- 3.- Procedimiento para obras cuyo importe sea superior a 150.000,00 €

Sólo podrán concurrir a la licitación las empresas seleccionadas por la Junta de gobierno previa solicitud que se formule a la misma una vez abierta la fase de publicidad y la adjudicación se hará por concurso o subasta.

ARTICULO 88. Del concurso y la subasta.

- 1.- En el procedimiento de concurso la adjudicataria será la empresa que haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios establecido en los pliegos de condiciones, sin atender de modo exclusivo al precio ofertado y sin perjuicio de declararlo desierto.

- 2.- La subasta versará sobre un tipo expresado en euros, con adjudicación al licitador que si exceder de aquel oferte el precio más bajo con exclusión de las bajas temerarias.

ARTICULO 89. Bajas temerarias

Tendrán tal consideración las que se desvíen diez puntos porcentuales de la baja media ofertada, obtenida por la media aritmética de todas las ofertas. Para la obtención de la media se excluirán las bajas mayor y menor de las ofertadas.

ARTICULO 90. Cuantía de los contratos

Será la resultante de sumar los conceptos que figuren en el proyecto de obras disminuyendo dicha cantidad con la baja que efectúe el adjudicatario.

En la cuantía de los contratos se entenderán incluidos todos los impuestos aplicables en el momento de su adjudicación, incluido el impuesto sobre el valor añadido.

ARTICULO 91. Publicidad

Los contratos de cuantía igual o superior a 150.000,00 euros, deberán anunciarse en los Ayuntamientos de los terminus municipales de la zona regable y en el local social sin perjuicio de que la Junta de Gobierno, atendidas las características y cuantía del contrato decida ampliar su publicidad a otros medios de comunicación, Boletines Oficiales e incluso cursar invitaciones a empresas que considere especialmente cualificadas para la obra de que se trate y a los solos efectos de concurrencia de licitación.

ARTICULO 92. Propositiones de los interesados

Se presentarán en el plazo determinado en el anuncio de licitación y en el tiempo, modo y forma que se determine en el anuncio y en el pliego de bases si lo hubiere, serán secretas en todo caso y se formalizarán mediante la presentación de dos sobres cerrados y lacrados, conteniendo, uno, la oferta económica y, otro, la acreditación de reunir las condiciones técnicas y jurídicas para contratar que se hayan especificado y los justificantes de todo ello.

ARTICULO 93. Adjudicación

En el día, hora y lugar fijados en el anuncio de licitación, la mesa de contratación se reunirá para proceder a la apertura de plicas – que será pública – y proceder a la adjudicación por mayoría de votos en sesión no pública.

ARTICULO 94. Notificación de la adjudicación.

Se notificará a los intervinientes en la licitación por el sistema de publicidad empleando su anuncio.

En todo caso para obras de importe superior a 150.000,00 euros deberá comunicarse a los restantes licitadores de manera personal.

En las obras adjudicadas por procedimiento negociado, no será necesaria notificación alguna, a menos que la Junta de Gobierno decida lo contrario.

ARTICULO 95. Formalización del contrato en el caso de obras

1.- El contrato deberá normalizarse en los cinco días siguientes a su adjudicación y contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Identificación del contratista y/o su representante legal.

Identificación del proyecto de obras.

Importe o precio total de adjudicación.

Plazo total de ejecución con fijación de fechas para las distintas fases.

Forma de pago del precio.

Escala de penalizaciones por día de demora.

Garantías aportadas tanto para asegurar el cumplimiento del contrato, como para garantizar las indemnizaciones que se devenguen a favor de terceros perjudicados a consecuencia de la ejecución de las obras.

Declaración del contratista de que conoce perfectamente el proyecto de obras a ejecutar, sus calidades, plazos de ejecución, garantías, y las restantes condiciones tanto técnicas como jurídicas y económicas

2.- Si en el plazo expresado no se formalizase el contrato por causas imputables al contratista, quedará resuelta la adjudicación de modo automático, en cuyo caso la Junta de Gobierno previo informe de la Mesa de Contratación podrá optar por la adjudicación o la oferta más ventajosa o repetir el procedimiento.

ARTICULO 96. Terminación normal del contrato.

Ejecutadas las obras de acuerdo con el contenido del proyecto en instrucciones recibidas de la dirección técnica, el contratista solicitará la recepción provisional de las obras, que deberá tener lugar en el plazo de treinta días, y la liquidación final de las mismas con cancelación de la fianza prestada.

El plazo de garantía comenzará a contar desde la recepción provisional de las obras.

ARTICULO 97. Otros modos de finalización

Podrá finalizar el contrato con resolución del mismo por las siguientes causas:

Muerte o incapacidad temporal sobrevenida o extinción de la personalidad jurídica para el caso de sociedades.

Por mutuo acuerdo entre los contratantes.

La falta de presentación por el contratista de las garantías exigidas.

La demora en el cumplimiento de los plazos apreciada por la Junta de Gobierno.

Las demás que se establezcan contractualmente.

ARTICULO 98. Efectos de la resolución en el caso de contrato de obras

La garantía prestada por el contratista fijará el importe de la indemnización a percibir por éste en caso de resolución por causas imputables a la Comunidad de Regantes. Si la resolución fuera imputable al contratista, la Comunidad ejecutará en su beneficio la garantía prestada por aquel.

En todo caso, el contratista tendrá derecho al abono de las cantidades invertidas en el ejecución de las obras hasta la resolución, siempre que por certificación del técnico director de ésta se acredite la ejecución de unidades completas de obra conforme al proyecto e instrucciones recibidas

TÍTULO V

DE LAS OBRAS

ARTICULO 99. La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las instalaciones de su propiedad, previa autorización que en su caso sea necesaria.

ARTICULO 100. Será de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de las obras que posea la misma para uso común, así como todas las que en lo sucesivo construya para uso y aprovechamiento de todos los comuneros, así como la conservación de tales obras, a fin de que esté siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros en proporción a la superficie. El sistema de recaudación lo determinará la Junta de Gobierno.

ARTICULO 101. La Junta de Gobierno podrá ordenar o proponer el estudio y formación de Proyecto de Obra de nueva construcción, reparación o mantenimiento, para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General, excepto en los siguientes casos:

a) Que la obra o inversión sea necesaria para el correcto funcionamiento de la Comunidad de Regantes y su importe no exceda del 10 % del total del presupuesto aprobado para el ejercicio en curso. Se incluyen las compras de terrenos necesarias, en su caso.

b) Sólo en casos extraordinarios, y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva o reparación aunque supere el 10 % del presupuesto, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

ARTICULO 102. A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los Proyectos de reparación y conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

ARTICULO 103. Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las instalaciones de la Comunidad sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, salvo que se trate de obras de gran entidad cuya autorización corresponderá a la Junta General.

ARTICULO 104. Los dueños de los terrenos limítrofes a los acueductos no podrán practicar en sus márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados, para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los dueños referidos hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del eje de los acueductos, según se determina:

- Arboles altos.....2 metros.
- Arboles y cultivos hortícolas.....1 metro

En todo caso y cuando se realice el trasiego de caudales por medio de conducciones enterradas se podrá disminuir los anteriores límites siempre y cuando medio un permiso expreso de la Junta de Gobierno y

además las responsabilidades que surgieran por roturas y averías achacables a las prácticas de cultivo recaerían exclusivamente sobre el propietario del terreno cultivado.

TÍTULO VI DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 105. Cada uno de los comuneros tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

ARTICULO 106. Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte o tipo de suelo, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ARTICULO 107. La distribución de las aguas entre los distintos sectores se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno. No obstante, la Junta de Gobierno podrá desconcentrar y delegar en los vocales representantes de cada zona, competencias que les sean propias en orden a la mejor distribución del agua entre los regantes.

ARTICULO 108. Si hubiese escasez de agua se distribuirá la disponible sujeta al mismo coeficiente reductor.

TÍTULO VII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I
Órganos competentes

ARTICULO 109. El Jurado de Riegos corregirá las faltas, por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos en que incurran los comuneros, aún cuando se realicen sin la intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias, abandono e incuria en el cumplimiento los deberes que en las Ordenanzas y Reglamentos se prescriben.

Capítulo II
Clasificación de las infracciones

ARTICULO 110. Se consideran infracciones la comisión de los siguientes hechos:

Se consideran infracciones la comisión de los siguientes hechos:

A) Por daño en las obras:

- 1) Los daños en las obras, instalaciones o bienes de la Comunidad.
- 2) La anormalidad en el uso o conservación de los mismos.

B) Por el uso del agua:

- 1) Cualquier acción que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad.
- 2) Utilizar el agua fuera de las parcelas inscritas en la Comunidad de Regantes, aún cuando pase por el contador o elemento de medición.
- 3) Cualquier acción que altere o perjudique el normal uso del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor.
- 4) El mal aprovechamiento y abusos en el aprovechamiento del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor, aun cuando ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o mas de sus partícipes, a aquella y a estos a la vez.
- 5) El que en cualquier momento tome agua directamente del ramal o conducciones principales, sin que pase por su contador o elemento de medición.
- 6) La manipulación de los elementos de medición (contadores y similares) impidiendo así el correcto control del caudal utilizado por el comunero.
- 7) El incumplimiento de los turnos de riego o de distribución de agua establecidos en su caso.
- 8) No dar cuenta de que por cualquier motivo se está desaprovechando el agua.
- 9) El descuido permanente en las propias instalaciones de riego que ocasionen perdidas de agua y causen perjuicio a la Comunidad o a otros comuneros o colindantes.

C) La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 111. Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 112. Las infracciones podrán ser:

- 1) Leves.

2) Graves

3) Muy graves

La gravedad o levedad de las infracciones se fijará por el Jurado de Riegos en función de los siguientes elementos:

a) Intencionalidad

b) Reiteración. Hay reiteración cuando el infractor ya hubiese sido sancionado por una infracción a la que según los presentes estatutos corresponde una sanción igual o mayor o dos infracciones con menor sanción.

c) Cuantía de los daños causados

d) Número de afectados

e) Que la comisión de las infracciones tenga lugar en época de escasez o sequía.

ARTICULO 113. Se considerará en todo caso, falta grave:

1) La violación de datos o información confidencial de la Comunidad que perjudique gravemente los intereses de la misma, en especial, si es cometida por un miembro de la Junta de Gobierno.

2) La obstrucción, desviación, contaminación, ruptura o deterioro de los cauces o instalaciones de la Comunidad que originen perjuicio a la misma, a los comuneros o a terceros.

3) El incumplimiento de las obligaciones y de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos competentes.

Capítulo III

Sanciones

ARTICULO 114. Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores las sanciones que a continuación se enumeran y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y a estos a la vez.

Por razón de las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de 10 a 300 euros.

c) Multa de 301 a 3.000 euros.

d) Multa de 3.001 a 18.000 euros.

Las infracciones leves se corregirán con apercibimiento y/o multa en la cuantía fijada en el apartado b) del presente artículo.

Las infracciones graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado c) del presente artículo.

Las infracciones muy graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado d) del presente artículo.

ARTICULO 115. Toda sanción llevará aparejada la indemnización de daños y perjuicios que los infractores deberán satisfacer a los perjudicados o, en su caso, la obligación de hacer que pueda derivarse de la infracción, determinándose ambas según lo establecido en el Reglamento del Jurado de Riegos.

La actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado de Riegos se acordará en Asamblea General, comunicándose posteriormente al Organismo de cuenca.

ARTICULO 116. Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que en vía judicial u otras vías legítimas considere oportunas para la defensa de sus intereses y reparación de los daños causados.

ARTICULO 117. Sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, la Junta de Gobierno pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia los hechos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

En todo lo no previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla la anterior. Se aplicará supletoriamente la Ley Procedimiento Administrativo.

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I

ARTICULO 1. La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá dentro de los 30 días siguientes al de su elección.

ARTICULO 2. La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la designación del Presidente (que lo será el de la Comunidad) que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Vocales, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes de la misma Junta de Gobierno.

ARTICULO 3. Los vocales de la Junta de Gobierno a quienes toque, según las Ordenanzas cesar en sus cargos, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4. La Junta de Gobierno el día de su instalación se constituirá según lo establecido en estas Ordenanzas y constará de Presidente, Vicepresidente y once vocales.

De entre los 11 vocales se elegirán, según el artículo 2 del presente Reglamento, los cargos de Secretario y Tesorero, en su caso.

ARTICULO 5. La Junta de Gobierno tendrá su residencia en Pedralba, en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes

ARTICULO 6. La Junta de Gobierno, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asunto a la misma se refieran, ya sea con particulares, extraños, ya con los comuneros, ya con las Administraciones Públicas, autoridades o Tribunales.

ARTICULO 7. Junta de Gobierno celebrará sesión Ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten dos vocales.

ARTICULO 8. Para la adopción de acuerdos deberán concurrir al menos la mitad de sus integrantes y se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los que concurren y en caso de empate, se dirime por el voto de calidad del Presidente.

Cuando a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él, siendo preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los vocales. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará a otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTICULO 9. Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras ordinarias o nominales cuando lo pidan la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTICULO 11. Corresponde al Presidente o en su defecto al Vicepresidente:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.
- d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 12. La Comunidad podrá disponer de cuentas bancarias para que los comuneros puedan satisfacer sus obligaciones de pagos y la Comunidad realizar cuantas operaciones ordinarias fueran necesarias en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO

ARTICULO 13. El Secretario de la Comunidad lo será también de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Para desempeñar el cargo de Secretario será imprescindible reunir los requisitos señalados en las Ordenanzas y hallarse capacitado al efecto.

ARTICULO 14. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General. Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos a la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

ARTICULO 15. La junta de gobierno podrá señalar dietas a sus vocales, previo acuerdo favorable de los 2/3 de la totalidad de sus integrantes.

Idéntico sistema empleará para nombrar o separar a sus empleados.

Cuando el volumen de los asuntos a resolver y gestionar por el Presidente de la Junta de Gobierno exijan su dedicación especial al desempeño del cargo, podrá percibir las dietas que a propuesta de la Junta de Gobierno se aprueben por la Junta General, incluyéndolas en sus presupuestos.

ARTICULO 16. El técnico de mantenimiento a las órdenes de la Junta de Gobierno, tendrá a su cargo el control y mantenimiento de las instalaciones de Riego y cuantas competencias sean precisas para su funcionamiento y coordinación.

ARTICULO 17. El Presidente de la Junta de Gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pagos en los libros contables.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

ARTICULO 1. El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para su instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando su cometido aquellos a quienes corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 2. La residencia del Jurado será la misma de la Junta de Gobierno

ARTICULO 3. El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios

ARTICULO 4. El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia o cuando lo pidan la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que se entregarán a cada vocal.

ARTICULO 5. Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir al menos dos de sus Vocales y siempre el Presidente.

ARTICULO 6. El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente

ARTICULO 7. Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deben satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 8. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que acometan sus participes pueden presentarse de oficio por los órganos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargos o empleos en la misma, y potestativamente por cualquier persona, mediante escrito o comparecencia ante el Secretario

ARTICULO 9. Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales

ARTICULO 10. Presentadas al Jurado una o mas cuestiones de hecho entre participes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado. El Secretario citará a la vez, con ocho días de anticipación a los participes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se notificarán a los interesados y se devolverán al Presidente una vez se haya cumplido este requisito.

ARTICULO 11. Las resoluciones del Jurado ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el propio Jurado o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTICULO 12. El juicio se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso, habrá de justificarse debidamente. El Presidente, a su vista y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día, para el que se citará en la forma expuesta, y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido y notificará su resolución a los interesados.

ARTICULO 13. En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá el fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo que será notificado a los interesados.

ARTICULO 14. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTICULO 15. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicio que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARTICULO 16. Sus fallos serán ejecutivos (artículo 84.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes correspondan percibirla.

ARTICULO 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o mas de sus partícipes o aquella o estos a la vez.

ARTICULO 18. La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

La Comunidad podrá exigir el importe de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos por la vía administrativa de apremio (según prescribe el artículo 83.4 del texto refundido de la Ley de Aguas R.D.L. 1/2001, de 20 de julio)